

RESOLUCIÓN N° 7363

Medellín, mayo 9 de 2011

«Por medio de la cual se fijan las condiciones para efectuar la retención en el impuesto de industria y comercio a los agentes retenedores nombrados mediante resoluciones 19830 y 19831 del 30 de diciembre de 2010»

La Subsecretaría de Rentas Municipales, en uso de las atribuciones conferidas por el Acuerdo Municipal 067 de 2008, el Decreto Municipal 0924 de 2009 y demás normas que rigen la materia y,

CONSIDERANDO

1. Que teniendo en cuenta que dentro del sistema de recaudo la ley permite la percepción del tributo a medida que los presupuestos de la obligación tributaria se cumplen, mediante el sistema de retención en la fuente por medio del cual se facilita, acelera y asegura la captación eficiente de recursos que permite el ingreso permanente de fondos a las arcas públicas y constituye además un medio de control a la evasión.
2. Que en el inciso segundo del artículo 52 del Acuerdo 67 de 2008, se facultó a la Subsecretaría de Rentas en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, para nombrar mediante acto administrativo nuevos agentes de retención de industria y comercio atendiendo a las calidades y características fijadas mediante el Decreto Municipal 1098 de junio 24 de 2010
3. Que dentro de las competencias funcionales corporativas de la Subsecretaría de Rentas, establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 121 del Decreto 151 del 2002, *«Por medio del cual se determina el funcionamiento de la administración Municipal nivel central, la nueva estructura administrativa, se definen las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones en virtud de las facultades otorgadas por los Decretos 3 y 42 del 2001 del Honorable Concejo Municipal»*, se establece que debe formular políticas, planes y programas relacionados con la gestión y administración de las rentas del municipio de Medellín garantizando el cumplimiento de normas legales vigentes y establecer procedimientos que permitan optimizar y tecnificar la administración de estos.
4. Que por lo anteriormente expuesto, se deben fijar las condiciones que deben ser observadas por los nuevos agentes de retención nombrados en las Resoluciones 19830 y 19831, con el fin de dar claridad a la aplicación de las obligaciones establecidas en los artículos 52 al 62 del Acuerdo 67 de 2008, y lograr que los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Medellín no se vean afectados en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Los nuevos agentes de retención nombrados por la Subsecretaría de Rentas con fundamento en el inciso segundo del artículo 52 del Acuerdo 67 de 2008, no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva; tampoco a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: La tarifa de retención que aplicarán los nuevos agentes será del 2 por mil sobre los pagos efectuados o abono en cuenta, lo que ocurra primero, a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por las actividades industriales, comerciales y de servicios que se desarrollen en la ciudad de Medellín.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará retención sobre el total del ingreso.

PARAGRAFO: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 del Acuerdo 67 de 2008, los nuevos agentes de retención sólo la practicarán sobre los pagos o abono en cuenta, lo que ocurra primero, iguales o superiores a 15 UVT (Para el año 2011 \$377.000)

ARTÍCULO CUARTO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 54 del Acuerdo ya referido, debe entenderse por contrato de prestación de servicios aquel mediante el cual un profesional en forma individual, es decir, sin que se den los elementos de empresa establecidos en el artículo 25 del Código de Comercio, se obliga a realizar actividades relacionadas con su profesión a cambio de unos honorarios.

El presente Acto Administrativo empieza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PIEDAD SOTO MARIN
Subsecretaría de Rentas Municipales